



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Instituto de Estudios Legislativos

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

TEMA:

**LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL
ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Doctrina.

En el Derecho actual a nivel mundial, puede considerarse plenamente asentada la idea según la cual, en el ámbito de los derechos de la personalidad, no rigen las reglas generales de capacidad de obrar. Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza. Para el eficaz ejercicio de los derechos de la personalidad basta pues que el titular de los mismos tenga lo que se viene denominando «capacidad natural», que puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable.

De acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, se inspira en la idea según la cual la mejor forma de garantizar la protección del menor es promover su autonomía como sujeto, incide en la necesidad de reconocer al menor una capacidad gradual o «progresiva» para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. Por ello se puede afirmar de acuerdo con el académico mexicano Aguilar Sahagún *“en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”*.

En razón de esto, “El desarrollo de la personalidad y la autorrealización está en función de los tres sistemas: el biológico, el psicológico y el sociocultural; de modo que ninguno de los sistemas independientemente resulta



suficiente” (García Emilio; 1999). Por ello “el desarrollo de la personalidad no puede tener lugar si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona en razón de su dignidad” (Marrades Ana; 1999).

Concepto de libre desarrollo de la personalidad

Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral. Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria.”¹

En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, en él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana¹ y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito¹, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales

Este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: Él libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico

¹ MARRADES. Op.cit. Pág.



general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

De la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad .

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”²

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos.

“Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar

² ONU. Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo



su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.”³

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

-Algunas violaciones históricas a los derechos de la personalidad

Pese a existir toda una milenaria meditación filosófica sobre una serie de valores indispensables a los seres humanos, así como un incipiente reconocimiento universal de la dignidad humana mediante el derecho natural, históricamente han existido gravísimas y terribles violaciones a los derechos de los seres humanos. En términos generales, dentro de las principales violaciones a los derechos, presentes en casi todas las culturas, geográfica e históricamente se reconocían solamente a ciertos grupos de seres humanos como personas en el sentido político y jurídico. Esto, mediante un proceso sistemático de discriminación hacia diversas categorizaciones de individuos. Se desconocía e irrespetaba derechos

³ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Veinte años de evolución de los Derechos Humanos, México, UNAM, 1974. Pág. 48



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

universales, inherentes a todos los miembros de la especie humana, menoscabando el reconocimiento del status de persona a estos individuos.

✓ La esclavitud

Entre estas violaciones, la más antigua, difundida y quizás más deplorable para la personalidad humana es la esclavitud. Con ella, los seres humanos sometidos, son considerados un objeto, sujetos al poder de un amo quien ejerce derechos de propiedad sobre estos. Constrañidos sus derechos, resulta imposible siquiera la idea de desarrollar libremente la personalidad, ya que le son despojadas su libertad y dignidad, atributos esenciales e indispensables a la misma calidad de ser humano. Le quedan al ser humano en esclavitud, solamente libertad sobre su alma y conciencia.

✓ Conquista de América

En la historia de la humanidad se recordará por siempre los terribles horrores que se dieron durante la conquista de América. Ésta en su feroz persecución de riqueza y poder, destruyó prácticamente por completo toda una cultura, un modo de vida, la existencia misma de toda una sociedad, junto con sus conocimientos e historia, así como un sin número de barbaridades y crueldades mediante una violación sistemática y metódica de los derechos humanos de los indígenas.

✓ El Nazismo

Continuando con estas violaciones a los derechos de la personalidad, quizás la más conocida en el contexto histórico es el caso del partido Nacional Socialista, durante el gobierno despótico, totalitario y fascista de la Alemania Nazi, liderada por Adolfo Hitler. Durante el gobierno del Führer, los denominados Nazis construyeron todo un concepto restringido de persona. Se fundamentó en la concepción del hombre ario, mediante una justificación cuasi-científica de su propia adaptación del derecho natural racionalista, instrumentalizando las teorías de Darwin⁸⁰ y Gregorio Mendel entre tantos. Mediante su adaptación sociológica de la tesis del estereotipo racial, construida, para justificar su discriminación y



persecución de los definidos como enemigos de la nación, entre los cuales, se encasillaban como antítesis del hombre ario a judíos, comunistas, testigos de Jehová, homosexuales y todo aquel, que se opusiera a la estrecha definición nazi de "nación aria".

Marcos normativos

I. Declaración Universal De Los Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...



II. Convención sobre los Derechos del niño

Reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

III. UNICEF

En el ámbito legislativo UNICEF propone modificar la legislación federal y local para que la ESCI se tipifique como un delito que afecta el desarrollo integral del niño, que especifique las distintas formas en que se presenta: prostitución, pornografía, turismo sexual y tráfico sexual, y que imponga



sanciones adecuadas acordes con la legislación internacional, además de que sea un delito que se persiga de oficio.

En el 2006, UNICEF desarrolló una propuesta de legislación al respecto y el estado de Michoacán fue el primero en adoptarla. La reforma del Código Penal de Michoacán establece por primera vez que su propósito es proteger el libre desarrollo de la personalidad, y no la moral pública y las buenas costumbres como en la ley federal se establece. Además, sanciona los delitos de trata de personas, lenocinio, corrupción de personas menores de edad, turismo sexual y pornografía infantil. Estipula también castigos graves para los explotadores y promotores del turismo sexual, e incluye sanciones a la pornografía infantil auditiva y escrita. UNICEF también está apoyando a cinco estados más en reformar su legislación.

IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

V. Código Penal Federal

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.



Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; y
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero,



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares. En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de



edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar. Artículo 201 bis 1. Se deroga Artículo 201 bis 2. Se deroga Artículo 201 bis 3. Se deroga

VI. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;



- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y



Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencias.

En México, una reforma del 2008 agregó una mención expresa al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1919, en los siguientes términos:

“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Concordante con esta reforma, el Código Penal Federal dedica el Libro Segundo Título octavo a los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad^{II} donde se tipifican un catálogo de delitos referentes primordialmente a corrupción de la niñez.

De ello y con gran claridad, se puede observar que esta reforma simplemente agrega entre los supuestos de la prisión preventiva los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, dicha mención, se hace de manera genérica, no encontrándose en dicha norma un verdadero contenido constitucional. En este sentido la doctrina mexicana, ha criticado esta forma con la cual se agregó el libre desarrollo de la personalidad al texto constitucional, aduciendo que:

“Este reconocimiento expreso no refiere o denota de manera clara el principio del libre desarrollo a la personalidad, sino que creemos que dicha consagración obedece más a un encuentro furtivo, azaroso y retórico del legislador con dicho principio, sin haber seguido una metodología clara y congruente con el resto del texto fundamental. ^{II}”⁴

A pesar de esta crítica, se puede observar un incipiente reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad en calidad de “Principio”, deduciéndose éste implícitamente, dentro del espíritu y la dogmática Constitucional.

En este sentido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 2009 sobre un caso referente a la rectificación de actas registrales de una persona transexual, desarrollando ampliamente el contenido del libre desarrollo de la personalidad, y utilizando este, entre los fundamentos para resolver, dispuso:

“Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía

⁴ (Rogelio) LÓPEZ SÁNCHEZ. —El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano^{II}. En: Revista Derecho en libertad, México, N° 3, agosto-diciembre, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2009. Pág. 147



y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida. La ausencia de reglamentación en torno a la transexualidad no impide que las situaciones se resuelvan en la medida en que estas se van presentando. Por ende, en el caso concreto, se deben tomar como base la dignidad, la salud y el pleno desarrollo de la personalidad a fin de que se reconozca jurídicamente el ejercicio pleno de su personalidad, sin restricción alguna.”⁵

Recapitulando se desea remarca que;

Todos los derechos y libertades fundamentales protegen manifestaciones o necesidades fundamentales concretas de la personalidad humana. Por tanto, todos los derechos y libertades como unidad y conjunto indivisible e interdependiente resultan indispensables para el pleno desarrollo y realización de las personas.

- La protección específica que brindan los sistemas de derechos fundamentales a las diversas manifestaciones y necesidades de la personalidad, se complementa y retroalimenta con el contenido y alcance del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, unificando y redirigiendo todos los derechos a la protección integral de la personalidad humana y su dignidad.

⁵ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, México D.F., Amparo directo civil 6/2008, 6 enero 2009



“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

- Los Derechos fundamentales corresponden a la especialización, especificación y positivación de las manifestaciones o necesidades concretas de la personalidad, las cuales con el paso del tiempo y la evolución de las relaciones sociales se han ido reconociendo progresivamente como partes indispensables de la personalidad humana, hasta llegar a configurarse como derechos autónomos, producto de la necesidad de garantizar una mayor protección jurídica a los mismos.
- Las manifestaciones o necesidades de la personalidad no especificadas o aun no reguladas por el sistema de derechos fundamentales se plantean bajo la formulación de derechos implícitos, los que ante la ausencia de una cláusula abierta específica de derechos fundamentales, se subsumen en el derecho general de la personalidad. Cumpliendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad la función de cláusula abierta de derechos fundamentales, protege integralmente a la persona humana y su personalidad, al eliminar toda posible laguna en el sistema de derechos fundamentales.
- Por ello se expresa que el libre desarrollo de la personalidad constituye un macro derecho ya que todo derecho aun no regulado o desarrollado por los sistemas de derechos y libertades fundamentales forma parte en principio del derecho general al libre desarrollo de la personalidad.
- El contenido del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano es universal, encontrándose su contenido dentro de todo ordenamiento jurídico constitucional. Los Estados, mantienen la potestad exclusiva de incluirlo o no expresamente a nivel constitucional, así como la aplicación, modo y alcance que se dé al mismo. Por ello, en algunos Estados se encuentra el libre desarrollo de la personalidad de manera expresa como derecho fundamental. En algunos otros se encuentra como principio y en todos los demás lo se



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Instituto de Estudios Legislativos

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ubica ya sea como principio o como derecho implícitamente dentro de la unidad orgánica del ordenamiento jurídico. Lo importante de ello es que el contenido de este derecho siempre se encuentra aceptado y protegido en el derecho constitucional comparado indiferentemente de la formulación con la cual se realice.